

*Creditos dudosos o inadmisibles.*

44. No es deuda de la nacion el numero de rentas y pensiones tanto civiles como militares que disfrutaban de la que fué real hacienda, los individuos que no abrazaron la independenciam de la nacion y los ausentes sin licencia.

45. Cuando un credito resulte inadmisibile se anotará esta circunstancia con la debida claridad en el documento que se hubiere presentado, y con esta anotacion se devolverá al interesado, recojiendo la copia certificada que hubiere recibido; e igual anotacion se sentará en otro libro que se denominará de *Creditos inadmisibles*, con espresion del numero que tenga el documento orijinal, la copia certificada que hubiere recibido y el espediente a que corresponda el asiento.

46. Igual anotacion, devolucion y asiento en otro libro que se denominará de *Creditos dudosos*, se hará por los que se estimaren tales, quedando a salvo el derecho de los interesados para purificarlos o comprobarlos hasta el grado que la direccion general exija para calificar su legitimidad y preaver la responsabilidad de su calificacion.

47. Tres meses despues de cumplido el año de la publicacion de esta ley formará la direccion general un estado exacto de la deudaliquida total, y monto de sus reditos, que presentará a la comision vijilante para que esta lo pase al Congreso general con sus observaciones.

48. Otro semejante estado en que conste la deuda liquida, reditos satisfechos, y a su vez los capitales amortizados con un informe circunstanciado de su administracion, presentará para el mismo objeto a la comision vijilante en los primeros quince dias de enero de cada año.

49. Los caudales que se acopien sucesivamente excedentes al total de intereses que deba pagarse segun las prevenciones de esta ley, se destinaran a las amortizacio-

nes de capitales que tengan preferencia conforme a las clases que designa.

50. Despues de esto se aplicaran a capitalizar los empleos de los oficiales del ejercito de coronel exclusiva para arriba, que lo soliciten segun las reglas comunes de capitalizacion.

51. Cada año desde el siguiente al primer págo general que se haga de reditos a los acreedores del establecimiento, formará la junta directiva el computo del tanto por ciento que pueda asignarse de ascenso o descenso a los capitales que reconoce el credito publico, y lo participará al Congreso general por conducto de la comision vijilante, para que fijado el aumento o disminucion que el Congreso hallare conveniente se tenga por ley; y reciba la consiguiente publicidad.

*Hipotecas.*

52. Son fondos del establecimiento del credito publico.

Primero. Todos los terrenos valdios que se hallen en el distrito federal y territorios de la Federacion y que no tengan por leyes anteriores una consignacion particular.

Segundo. Todos los bienes de temporalidades existentes, que no tengan anterior consignacion y los que resultaren en lo de adelante.

Tercero. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido a corporaciones u obras pias existentes fuera del territorio nacional.

Cuarto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de religiosos de ambos sexos existentes en toda la Republica, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por cualquier titulo, aunque sea de patronato, obra pia o reserva.

El usufructo de los bienes de esta ultima clase que resul-

tare estar aplicado a persona espresamente determinada que la goce, continuará pagandose hasta la muerte del usufructuario.

Quinto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a las archicofradias y cofradias, y los capitales impuestos en favor de ellas.

Sesto. Todos los bienes que en vinculaciones de cualquiera clase que se hallen en manos muertas, y a virtud del cumplimiento que se dé y ha debido tener en cuanto a ellas el artículo 1 de la ley de 20 de setiembre de las cortes españolas, declarada vijente por la de 7 de agosto de 823 en el primer Congreso mejicano, y no derogada en esta parte hasta la fecha de la ultima ley, resultase que no pertenecen a alguna persona o personas de la familia de los fundadores, o que haya sido determinada espresamente o por líneas de sucesion\*.

\*DECRETO SOBRE VINCULACIONES.

El soberano congreso mejicano ha tenido a bien decretar y decreta :

1º Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de setiembre de 1820, a virtud de la ley de esta fecha, y continuaran en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver a vincular.

2º Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, o capellanias laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, debiendo por lo mismo arreglarse a la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3º Los que poseian en 27 de setiembre de 1820, y aun poseen las vinculaciones suprimidas han podido y pueden disponer libremente como propios de la mitad de los bienes, en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4º Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable a las deudas contraídas o que se contraigan por el poseedor actual.

5º Los creditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividiran por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual

De esta disposicion se esceptuan las capellanias eclesiasticas por el tiempo de la vida de sus actuales poseedores, y terminada que sea, se someteran a la regla anterior.

Septimo. Todos los fondos y asignaciones que forman actualmente las hipotecas especiales de la deuda que haya de gravitar sobre el establecimiento del credito publico.

53. El ingreso de los fondos destinados al pago de la deuda exterior y de las ordenes emitidas contra las aduanas. cuyo pago esté ya arreglado, se hará virtualmente pasando el gobierno cada año al establecimiento de credito publico las constancias de los pagos verificados, con nota certificada de los productos de los ramos asignados para ellos; y el establecimiento cuidará de hacer sobre estos particulares, las interpelaciones, reclamaciones y observaciones que sean necesarias para sostener la consideracion del credito especialmente en lo exterior.

y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes o fincas particulares reportasen censos o gravámenes con hipoteca especial y estos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle o indemnizarle de ese gravamen con parte de los bienes que quedan a su disposicion.

6º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3; siempre que el poseedor actual quiera enajenar o distribuir el todo o parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion o division de todos ellos con rigorosa igualdad e intervencion del inmediato sucesor; y si este fuere desconocido, menor, o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador sindico del pueblo donde resida e poseedor sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos espresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

7º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas a proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno, en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglandose en la division a lo prescrito en el artículo 6º.

8º En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos o capellanias lai-

54. De los fondos que ingresen al establecimiento como procedentes de hipotecas especiales de cierta clase de deuda se llevará cuenta y razon separada para que los arbitrios en que consisten las hipotecas, cesen luego que la deuda se haya estinguido.

*Ocupacion.*

55. El gobierno procederá a ocupar en todo el territorio de la Republica, los bienes de que hablan los parafos 4 y 5 del

cas, que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podran los poseedores actuales disponer desde luego como dueños, del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia o comunidad determinada, dispondran los poseedores de solo la mitad, y reservaran la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciendose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6º.

9º Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto a los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion o reversion a la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, o cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que los sucedan, no podran disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberan arreglarse a las leyes dadas hasta el día 27 de setiembre de 1820, o que se dieren en adelante; pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion o tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta días precisos, contados desde el en que se le ratificó la sentencia, o si habiendose entablado y dadose sentencia en primera instancia, o en vista no interpusiere el recurso de apelacion o suplicacion, o interpuesto no lo siguiere dentro del termino de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion o propiedad, será considerado como poseedor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 5º.

10º Las disposiciones precedentes no perjudican a las demandas de incor-

articulo anterior, sin variar la administracion de los mayordomos principales de conventos de relijiosas, archicofradias y cofradias, a cuyo cargo corre actualmente bajo las fianzas con que tienen caucionada su responsabilidad, y de los procuradores de provincia y convento de regulares, siempre que no desmerezcan su confianza, y por solo el tiempo que mediere hasta la instalacion de la junta directiva, y que ella acuerde el recibo de los bienes ocupados.

56. Sin dilacion alguna hará que por lo respectivo a las comunidades relijiosas y provincias, se le presenten con formal y circunstanciado inventario: 1º Los libros de censos y fincas pertenecientes a cada una. 2º Los de las cuen-

poracion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres a otros dueños.

11º Entendiendose del mismo modo, que lo que queda dispuesto, es sin perjuicio de los alimentos o pensiones que los poseedores actuales deben pagar a sus madres, viudas, hermano, sucesor inmediato u otras personas, con arregio a las fundaciones o convenios particulares, o a determinaciones en justicia: los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres a otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos o pensiones, mientras vivan los que en el día las perciban, o mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal; escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesaran las obligaciones que existan aora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte liquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados a contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes, de que puedan disponer, para dotar a sus hermanas y auxiliar a su madre y hermanos, que carezcan de arbitrios; e igual obligacion tendran los sucesores inmediatos por lo respectivo a la parte de bienes que se les reserva.

12º La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legitimamente a sus mujeres, para cuando queden viudas, se pagará a estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciendose la mitad a costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna a sus mujeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios, con que mantenerse en este estado, deberan percibir

tas del quinquenio corrido hasta la ultima presentada por los mayordomos y procuradores. 3º Los de semejantes cuentas dadas por los prelados o preladados a la autoridad superior. 4º Los libros de arcas. 5º El inventario de alajas y efectos preciosos. 6º Un estado que manifieste el numero de individuos profesos que cada comunidad contiene, sus edades, las asignaciones o socorros que recibe cada uno por los mismos periodos con que se les ministran los demas gastos comunes de la corporacion, los de recaudacion, reparacion y conservacion de los bienes del culto.

57. Por lo respectivo a las archicofradias y cofradias, dispondrá se le presenten: 1º Los libros de censos y fincas. 2º Los de cuentas de un quinquenio hasta la ultima presentada. 3º Los de arcas. 4º El inventario de alajas y efectos preciosos. 5º Un estado que manifieste los gastos y cargas de la corporacion.

58. Todos estos libros se pasaran a la junta directiva para que con presencia de ellos pueda recojer los documen-

durante su vida la quinta parte de las rentas liquidas del mayorazgo, que se les pagará en los terminos esplicados antes.

43º Los titulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas a ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por aora con respecto a los derechos de presentar para beneficios eclesiasticos o para otro destino; pues si los poseedores actuales disfrutasen dos o mas titulos, y tuviesen más de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

44º Se derogan los articulos de la ley de 27 de setiembre de 1820, relativos a capellanias eclesiasticas, obras pias y manos muertas, dejando vijentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raices y amortizacion.

45º Quedan vijentes por aora las pensiones que paga la hacienda pública a los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas a la mayor brevedad posible, con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo a la ley.

Lo tendrá entendido, etc.— Mejico, 7 de agosto de 1825.

tos de propiedad de los bienes, examinar si la entrega se ha verificado con legalidad y pureza, hacer las reclamaciones correspondientes, purificar el valor de los bienes y capitales, cuales y cuantos de estos estan en corriente, y cuantos paralizados, las cargas de justicia que reportan, las que son puramente piadosas y de culto, los creditos activos y pasivos, los arrendamientos celebrados y sus cuotas, y formar consiguientemente la liquidacion y comparacion correspondiente del haber y cargo.

59. Desde el dia en que se verifique la ocupacion de cada convento, se cortará la cuenta de la administracion que haya tenido el respectivo procurador y mayordomo, y abrirá la de su nueva administracion con espresion de todas las entradas y salidas para rendir ambas comprobadas y con pago a la junta directiva en el dia que reciba los bienes ocupados.

60. Para las operaciones indicadas y demas que el gobierno considere conducentes al mejor cumplimiento de la ocupacion de estos bienes, podrá nombrar los comisionados que estime necesarios, cuidando que su eleccion recaiga en personas de intelijencia, pureza, desinteres y celo por el bien publico, y de veracidad en los informes que se les ofrezca dar.

#### *Medios de subsistir garantidos a los regulares de ambos sexos.*

61. Desde el dia de la ocupacion de los bienes de cada convento, se considerará cada religioso profeso de el, acreedor al establecimiento de credito publico, por el capital de seis mil pesos, y cada religiosa profesa por el de ocho mil; pero este capital podrá ascender con la misma proporcion hasta ocho mil pesos a cada religioso, y diez mil a cada religiosa, si para ello hubiere capacidad en el 50 por 100 liquido de los bienes del convento.

62. Mientras los individuos profesos de uno y otro sexo permanezcan en el claustro, se les abonará a sus superiores por el espresado capital, un redito de 5 por 100 anual en los terminos que prescribe el artículo 58; pero en el tiempo de la administracion interina de los procuradores y mayordomos, la entrega del redito al espresado 5 por 100, se hará por lo respectivo a un mes anticipado y por solo el capital de seis u ocho mil pesos.

63. Respecto de los individuos que murieren en el claustro, cesará toda accion y derecho al espresado capital y sus reditos, y se abonará al establecimiento la cantidad de estos que hubiere entregado anticipados, y no se devengaren por el individuo.

64. Los religiosos y religiosas que salieren del claustro podran ocurrir al establecimiento para que desde el dia de su salida, se les considere como dueños absolutos del capital que les corresponda segun las prevenciones anteriores, y se les den los billetes del credito con la division que pudieren para que puedan retenerlos, enajenarlos y disponer de ellos entre vivos, o, por ultima voluntad como mejor les convenga, y en caso de deber por sí mismos percibir los reditos, gocen de la escepcion que declara el artículo 37.

65. Ningun religioso que haya recibido el billete o billetes de su credito, podrá volver al claustro o ser admitido en el si no devuelve antes al establecimiento los billetes de su credito o el capital que importare, por el cual volviendo al claustro, se beneficiará el redito correspondiente en los terminos que previene el artículo 58, y muriendo allí, se observará lo que ordena el artículo 65.

66. Los gastos del culto y demas comunes de cada convento que deba subsistir, se pagaran por el establecimiento del credito publico en la cantidad que con presencia de lo que opinare la junta directiva, asignare el gobierno como suficiente, no escediendo esta renta de lo que produciria la octava parte de la liquida de los bienes ocupados.

67. Esta renta, luego que esté fijada, se entregará a los superiores de cada casa en los terminos que prescribe el artículo 38; pero en el tiempo de la administracion interina de los mayordomos y procuradores, se hará por lo respectivo a un mes anticipado en lo que corresponda a cada una de la decima parte de los productos o renta que se considere ordinaria anual de los bienes ocupados.

68. Con presencia de los libros y estados que se presenten por las archicofradias y cofradias, y de lo que en su vista opinare la junta directiva, hará el gobierno la asignacion de la renta que, en razon de cargas, de justicia y de culto, deba declararseles, y por solo ella se consideraran acreedores al establecimiento del credito publico, entendiendose que, por razon del culto, no podrá esceder la asignacion, la octava parte de los productos o rentas anual liquida de los bienes ocupados.

69. Los rectores de cada una de dichas corporaciones, reciban del establecimiento del credito publico su respectiva asignacion en los terminos que prescribe el artículo 67; pero al tiempo de cobrar el ultimo trimestre del año, presentaran cuenta comprobada de la inversion de las cantidades que hubieren recibido en las anteriores con noticia de los individuos que, a su fecha, existan matriculados en la corporacion y de los que formen su mesa.

70. Disuelta o estinguida la cofradia, sus fondos quedaran a beneficio del establecimiento del credito publico, sin otras cargas que las que reporten de justicia.

#### Enajenacion.

71. Las fincas urbanas que se ocuparen como fondos consignados al establecimiento del credito publico, se enajenaran por este a censo redimible de un 5 por 100 anual, graduando su valor, en las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado despues del año de 821, al

arrendamiento que ha cobrado el antiguo propietario tasado como interes de un 5 por 100, y respecto de las fincas cuyos arrendamientos sean anteriores a dicho año, tasado como interes de un 4 por 100.

72. La enajenacion se hará dando preferencia para una sola finca a los inquilinos mejicanos que se hayan entendido directamente con el propietario. En caso de ser dos los inquilinos de las referidas circunstancias, preferirá el que ocupe los altos: si en los altos fueren muchos los inquilinos preferirá la mujer al hombre: el casado al que no lo es: entre dos casados el que tenga mayor familia: en igualdad de estas circunstancias al que ocupe vivienda de precio mas alto: habiendo tambien en esto igualdad, el mas antiguo.

73. En defecto de inquilinos que tengan la preferencia que les concede el articulo anterior para que se les haga la aplicacion lisa y llanamente, se procederá a su enajenacion por censo redimible de 5 por 100, como dice el articulo 71. en postores mejicanos por medio de tres almonedas que se celebraran ante una junta compuesta de uno de los individuos de la comision vijilante, otro de la junta directiva, y el contador o tesorero, todos llamados por riguroso turno. El remate se verificará en el que hiciere mejor postura, que solo podrá adelantarse hasta la mitad mas del valor graduado, teniendo preferencia en llegando a este punto la postura de los que hubiesen sido inquilinos de aquellas casas en que fueron superados por la preferencia de otros, y observandose entre estos postores las calidades de prelacion adaptables que señala el articulo anterior.

74. La alcabala de estas aplicaciones y enajenaciones será la de cuatro por ciento, y de este un dos por ciento se unirá al capital que forma el valor de la enajenacion, y se ha de reconocer en favor del establecimiento del credito publico, y el otro dos por ciento lo percibirá la hacienda publica de la Federacion, respecto de las fincas que se

hallen en el distrito y territorios, y de los Estados respecto de las fincas que en ellos se hallaren situadas.

75. Los arrendamientos corrientes de las fincas rusticas que hayan comenzado antes del año de 833 con termino señalado por escritura publica, continuaran hasta el vencimiento del plazo respectivo, siempre que por parte de los conductores se cumplan con exactitud los pactos; pero sin perjuicio de que se trate de su division y venta, a condicion de que el comprador o compradores no inquietaran al conductor hasta el fallecimiento de su contrato.

76. Continuaran tambien las administraciones particulares de dichas fincas, siempre que su responsabilidad esté suficientemente caucionada y no demerezcan la confianza de la junta directiva.

77. Las fincas rusticas que fueren susceptibles de comoda division en tierras y aguas, la recibiran en cuantas porciones se pueda verificar por limites y distribuciones fijas, no bajando su valor de doce mil pesos, ni escediendo de cincuenta mil, y para este discernimiento y que se valuen en su justo precio, nombrará la junta directiva los peritos correspondientes siempre que por valuos o reconocimientos cuya fecha no esceda de diez años, no se pueda determinar lo uno y lo otro.

78. A la division de los terrenos y aguas se proporcionará la de los semovientes y muebles; y al valor particular de las fabricas que tuviere la finca, se proporcionará tambien la estension del terreno que se aplique á la porcion que hubiere de comprender las fabricas, no incluyendo por tanto su importe en el computo del valor asignado para las porciones en que se puede verificar la division.

79. Las fincas que resulten indivisibles o las porciones en que se dividan se enajenaran en la forma prevenida en el articulo 70, con la diferencia: 1º de que las pujas podran adelantarse solo hasta la tercera parte del valor designado a la finca o porcion que va a enajenarse.

2º Que llegando a este punto la postura, el arrendatario que lo sea actualmente de la finca, será preferido en caso de venderse entera o en la porcion que tuviere la fabrica, y despues de esta prelación la obtendrá el primer postor, y en caso de igualdad decidirá la suerte. 3º Que el importe del valor de mueble y semoviente, se ha de caucionar a satisfaccion de la respectiva contaduria y tesoreria del establecimiento, y constituirse los fiadores como deudores principales, con calidad de redimirlo dentro de cinco años por terceras partes, comenzando el entero de la primera en el tercer año.

80. El pago de los reditos de las fincas urbanas se hará por trimestres anticipados, y el de las fincas rusticas por semestres cumplidos.

81. Los que faltaren al pago del trimestre anticipado y otro cumplido en las fincas urbanas caeran de su derecho declarandolo el juez ordinario, previas dos citaciones y en un solo acto de juicio por el simple defecto de exhibicion de los recibos correspondientes; y de su declaracion que se sentará en libro destinado para estos juicios, se dará certificación al establecimiento para que proceda a nueva enajenacion de las fincas.

82. Caeran tambien de su derecho en las fincas rusticas, los que dentro de dos meses despues de un año cumplido de reditos no pagaren su adeudo, procediendose en la misma forma que prescribe el articulo anterior.

83. En los casos de los dos articulos antecedentes, la junta directiva podrá conceder respectivamente la prorroga de un trimestre o de un semestre a los deudores, mediando razones bastantes y caucionando el pago de lo que adeuden y la anticipacion que corresponda en las fincas urbanas.

84. Ni en estas ni en las rusticas se entenderá trasferido plenamente el dominio en los que la reciban a censo en la forma esplicada, mientras no hayan redimido integramente su valor; pero podran traspasarlas a otros por

contrato o ultima disposicion, con la misma obligacion y calidad indicada y la de que dentro de un mes se participe al establecimiento so pena de caducidad, para que en el se tome la razon correspondiente.

85. Los censuarios podran, siempre que quieran, redimir en todo o en parte el capital que reconocen; pero no se les podrá admitir parte menor de dos mil pesos.

86. Podran pedir que las exhibiciones que hubiesen hecho se apliquen en la parte necesaria al pago de los reditos que dejaren de satisfacer en los plazos que respectivamente se les ha señalado, anotandose así en los recibos que tuvieren de sus exhibiciones.

87. Los que hayan adquirido alguna finca del establecimiento del credito publico a consecuencia de esta ley, no podran adquirir otra de el, ni hacer postura por sí, ni por interposita persona, bajo la pena de caducidad del derecho adquirido y de la multa de cien pesos, aplicable a los fondos del establecimiento al que mediare para defraudar esta disposicion.

88. Los que hayan adquirido fincas urbanas pertenecientes a este establecimiento no podran lanzar antes de un año a las personas que las ocupan o tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de la renta, salvo el caso de pacto para nuevo arrendamiento que se sujetará a las leyes comunes.

89. En las fincas rusticas se observaran los pactos existentes segun lo prevenido en el articulo 75, y se podran celebrar nuevos conforme a lo que prescribe el anterior.

90. Los capitales que graviten sobre todas estas fincas seran reconocidos por el establecimiento del credito publico y garantizados en el bajo las reglas de esta ley.

91. Los capitales que se reconozcan a favor de los fondos de manos muertas consignados al establecimiento del credito publico, no se podran exigir sino en el caso de que los deudores falten al pago de reditos por mas de un año,

o de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

92. Las reclamaciones que ocurran sobre este punto se decidiran en juicio sumario entrando al establecimiento en calidad de deposito los bienes que se secuestren.

93. Todas las enajenaciones de fincas que a titulo oneroso o gratuito se hubiesen hecho despues de la independenciam por las comunidades religiosas sin autorizacion del gobierno, y las que de un año a esta parte se hubiesen hecho de semovientes, seran insubsistentes si no apareciere notoriamente haberse procedido de buena fe, con urgente necesidad, con la calificacion que exijan de ella las leyes, y la lejitima inversion del precio y el objeto subrogado en el.

94. Las reclamaciones que haga sobre estos puntos el establecimiento del credito publico, se decidiran tambien en juicio sumario, entrando en dicho establecimiento en calidad de deposito los bienes sobre que deba ejercitarse.

95. Los religiosos que se califique haber cometido o cooperado a la disipacion de dichos bienes perderan los beneficios que dispensa esta ley ademas de las penas que deban imponerseles conforme a derecho.

96. En las fincas de temporalidades y terrenos valdios se observaran las reglas dadas respecto de las fincas urbanas y rusticas de que han hablado los articulos anteriores.

97. Por los capitales a que adquiere derecho el establecimiento del credito publico que se hallen en concurso de acreedores, y se consideren de preferente lugar y cabida en el valor de los bienes concursados, exigirá que los demas acreedores acuerden del mejor modo que les convenga el pago de dichos capitales o el abono seguro de los reditos corrientes dentro de seis meses, dejando a beneficio del concurso el veinte por ciento de los reditos vencidos: el treinta si fuere segundo lugar, y asi de los siguientes de diez en diez por ciento de aumento hasta llegar al noventa.

98. En caso de que en el referido termino no se verificare el pago del capital o abono de reditos corrientes, en defecto de este abono exigirá que se le pasen bienes equivalentes al capital y reditos debidos en calidad de deposito hasta la graduacion del concurso.

Mejico, 17 de febrero de 1834. — *Espinosa de los Monteros.* — *Solana.* — *Alvarado.* — *Couto.* — *Subizar.*

Es copia. — Mejico 22 de febrero de 1834. — *J. N. Espinosa de los Monteros*, oficial mayor.